



Roj: **STSJ ICAN 1012/2005 - ECLI:ES:Tsjican:2005:1012**

Id Cendoj: **35016330012005100215**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2005**

Nº de Recurso: **842/2003**

Nº de Resolución: **213/2005**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOMEZ DE LORENZO-CACERES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 1012/2005,**
STS 394/2010

SENTENCIA Nº

ILTMOS. SRES.:

DON JESUS SUAREZ TEJERA

Presidente

DON JAIME BORRAS MOYA

DON FRANCISCO JOSE GOMEZ CACERES

Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de marzo del año 2.005.

Visto, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en esta capital, el presente recurso número 842/2003, tramitado por el procedimiento ordinario, en el que interviene como demandante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, representado por el Procurador don Octavio Esteva Navarro, asistido del Letrado don Julio Cabrera Barreto, y como administración demandada la de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y defendida por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Orden de 3 de abril del año 2003, del Consejero de la Presidencia e Innovación Tecnológica del Gobierno de Canarias, estableció los contenidos mínimos para la homogeneización de los signos externos de identificación de los Policías Locales de Canarias.

Esta Orden se dictó en desarrollo de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Canarias, de 4 de julio de 1997, describiéndose en su Anexo qué elementos de uniformidad deben ser adoptados obligatoriamente para sus Policías Locales por los diversos Ayuntamientos de las Islas Canarias.

SEGUNDO.- La representación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se anule el acto impugnado.



TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

CUARTO.- Practicada la prueba pertinente, las partes formularon conclusiones, señalándose para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 11 de marzo del año 2.005, en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JOSE GOMEZ CACERES, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para resolver el presente recurso no es necesario abordar la cuestión de las relaciones existentes entre los arts. 148 y 149 CE en el seno del sistema constitucional de distribución de competencias. Basta notar que en la materia de Policías Locales el bloque de la constitucionalidad sólo atribuye a la Comunidad Autónoma actividades de coordinación. El resto de la materia corresponde al Estado, a quien el art. 149.1.29 CE ha reservado la competencia exclusiva sobre "seguridad pública".

En ejercicio de esta competencia las Cortes Generales han dictado la LO 2/1986 de 13 marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la que, entre otras cuestiones, se regulan diversos aspectos fundamentales de la organización y las funciones de las Policías Locales. Pues bien, estos preceptos condicionan sin duda el ejercicio de la competencia autonómica sobre coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, pueden actuar como parámetro de su validez.

SEGUNDO.- El artículo 39 de la Ley de 4 de julio de 1997, de Coordinación de Policías Locales de Canaria , dispone lo siguiente:

"1. La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la homogeneización de los medios técnicos y defensivos de las Policías Locales.

2. En cualquier caso, los signos externos de identificación como miembros de las Policías Locales serán iguales para todos los Cuerpos y se complementarán con el que fije cada Corporación y con el número de identificación personal".

3. Todos los miembros de las Policías Locales estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el respectivo Ayuntamiento, según modelo homologado por la Consejería competente en la materia, en el que al menos, constará el nombre del municipio, el del funcionario, empleo, número de identificación como agente de la autoridad y número del documento nacional de identidad".

Y añade el artículo 40 que "El Gobierno de la Comunidad canaria concederá a los Ayuntamientos las ayudas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo".

Por su parte, la Orden de 3 de abril de 2003, por la que se establecen los contenidos mínimos para la homogeneización de los signos externos de identificación de las Policías Locales de Canarias, con un significativo matiz diferenciador respecto al texto legal, establece, en su Disposición Adicional Tercera, que "Se podrán conceder ayudas y subvenciones para la adquisición, por parte de las respectivas Corporaciones Locales, de los signos externos de identificación que configuran la apariencia externa de las Policías Locales de Canarias".

TERCERO.- El artículo 57 de la Ley 7/1985 (de naturaleza básica y que forma parte del denominado bloque de constitucionalidad) establece el carácter "voluntario" de la cooperación económica, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, entre la Administración Local y la de las Comunidades Autónomas.

El Gobierno de Canarias parte de la premisa de la competencia estatutaria de la Comunidad en materia de Coordinación de Policías Locales, pero no tiene en cuenta que tal competencia debe coexistir con una competencia concurrente del Estado, que éste tiene constitucionalmente reservada con carácter exclusivo, cual es la legislación básica en materia de régimen jurídico y económico de las Entidades Locales, cuyas determinaciones deberán prevalecer, en caso de conflicto, sobre las normas autonómicas. Así, el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 781/1986 dice que "sin perjuicio de los supuestos de financiación concurrente previstos en la Ley, las Corporaciones Locales no costearán servicios del Estado o de las Comunidades Autónomas, salvo las fórmulas de "colaboración voluntaria" a la prestación de los mismos (precepto que es norma básica a tenor de lo indicado en la Disposición Final Séptima 1ª del propio Real Decreto Legislativo). Los citados supuestos de "financiación concurrente" deben entenderse referidos, como máximo, a aquellas competencias susceptibles de calificarse de "compartidas", cosa que no ocurre con la Coordinación de Policías Locales, aunque lo cierto es que en esta concreta materia la Orden impugnada contempla un gasto necesario para los Ayuntamientos. Admitir lo contrario implicaría permitir que las Leyes sectoriales -estatales y autonómicas- privaran de contenido a la garantía constitucional de la 'autonomía local' (preservada por la



Ley 7/1985), mediante el método de repercutir en los municipios el coste, total o parcial, de sus exclusivas y no concurrentes obligaciones competenciales, con lo cual también se difuminaría el principio constitucional de la suficiencia financiera de las Haciendas Locales.

El artículo 57 de dicha Ley 7/1985, yendo más allá de lo hasta ahora apuntado, establece, en lo que al caso concierne, que la cooperación económica entre Entidades Locales y Comunidades Autónomas será "voluntaria" tanto en materia de servicios locales como cuando se esté ante asuntos de interés común.

CUARTO.- Corolario de lo expuesto es que la Orden impugnada sólo se ajustaría a Derecho si se entendiera obligatoria la financiación autonómica de los gastos inherentes a la homogeneización de los signos externos de los Policías Locales de Canarias, como así parece haberlo entendido el legislador regional en función del carácter imperativo de la obligación que al Gobierno impone en el artículo 40 de la Ley. Tono inexistente en la Disposición Adicional Tercera de la Orden impugnada, como antes advertimos.

Y aunque el Gobierno de Canarias ya ha convocado las correspondientes ayudas para financiar los gastos señalados, es forzoso declarar la nulidad de la Orden recurrida, en lo que hace a su Disposición Adicional Tercera, con la finalidad de adecuarla a la Ley que pretende desarrollar y al resto del Ordenamiento Jurídico, tal y como hemos razonado.

QUINTO.- Antes de acabar precisamos, no obstante, y para que se nos entienda bien, que lo argumentado al principio no implica que estemos diciendo que la potestad de coordinación delimite las competencias legalmente atribuidas, sino que es un modo de desenvolvimiento de éstas, sin que suponga una redistribución competencial con una limitación o condicionamiento de los poderes legalmente atribuidos a las Administraciones coordinadas, pero sí existe una concepción material que atribuye al órgano de coordinación una cierta posición de superioridad respecto de los entes coordinados, que permite orientar su comportamiento de forma decisoria a través de directrices de criterios de actuación obligatorios.

Por tanto, la solución adoptada, en función de la incidencia que ese poder de dirección autonómico tiene en la autonomía financiera de las entidades locales, se orienta sólo a flexibilizar y prevenir disfunciones derivadas del propio sistema de distribución de competencias, aunque sin alterar, en ninguno de los casos la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación.

SEXTO.- No se aprecia la concurrencia de alguno de los motivos contemplados en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a efectos de una particular condena al abono de las costas originadas en el presente procedimiento, debiendo cada parte sufragar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En función de lo hasta aquí expuesto,

FALLAMOS

1º.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la Orden de 3 de abril del año 2003, del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica del Gobierno de Canarias, en los términos que a continuación exponemos.

2º.- Declarar la nulidad de pleno derecho de la Disposición Adicional Tercera de la Orden de 3 de abril del año 2003, debiendo entenderse obligatoria la financiación autonómica de los gastos que al Ayuntamiento de Las Palmas G.C. le suponga la homogeneización de los signos externos de los Policías Locales de Canarias.

3º.- No imponer las costas del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JOSE GOMEZ CACERES en audiencia pública el mismo día de su fecha. CERTIFICO.- El Secretario.